REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2016-00699

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 07 de junio de 2022.

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 61	$52.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 8 ARCHIVO 05	$600.000.00
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 8-13	$18.900.00
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.	CDNO 2 ARCHIVO 4	$133.200.00
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$0
Publicaciones Remate.		$0
Otros.		$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$52.752.100.oo**

LIQUIDACIÓN COSTAS

HOY **28/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Mf

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103013 2009 00 504 00

En atención a la manifestación efectuada por el extremo demandado[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 03 de mayo de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

[1] Anexo No 52

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3407228b25d7501e7347e54811e9c34db53952c23c5952e0b098822b7a6eaa3**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2015 00 455 00

Visto el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor secuestre designado GINETHS STEFANY GARZON VEGA, para que dentro del término de diez (10) contados desde el ACUSE de recibo de la comunicación aquí librada, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de marzo de 2022 (fl 142).

SEGUNDO: INDÍQUESELE al auxiliar antes referido que, en el evento de que haga caso omiso a este nuevo requerimiento, se hará acreedor de las sanciones impuestas en la Ley.

LIBRAR, por secretaría comunicación al señor auxiliar de la Justicia manifestándole lo aquí decidido. Adjúntese el acuse de recibido de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040efdbdc8c137f1fd0977b979c07ec559315c02069ef76a41c8e5833cd63ab**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 699 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65fa65ed7aa54bf11b14ba1bc660b2fd2bce29a3a5016c4e315028ebc2b28e**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 399 00

Corresponde resolver lo relativo a la aprobación de la subasta del inmueble ubicado en la carrera 53 No 5 A 65 antes Kra 49 A 8 65 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-543169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, efectuada el 13 de junio del 2022, en el proceso Divisorio de FABIO RODRIGO ESLAVA SARMIENTO, JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO, JOSE ARIEL ESLAVA SARMIENTO, LUZ STELLA ESLAVA SARMIENTO, NUBIA ESPERANZA ESLAVA SARMIENTO y OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO contra LUIS ALEXANDER ESLAVA SARMIENTO, PAULO NESTOR ESLAVA SARMIENTO y HERNANDO ESLAVA SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso divisorio fue admitido mediante auto de 18 de julio de 2017 y ordenó la inscripción de la demanda en el bien objeto a dividir.

2. El 09 de abril de 2018 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, ubicado en la carrera 53 No 5 A 65 antes Kra 49 A 8 65 (dirección catastral).

3. El predio trabado en litis fue secuestrado el 30 de mayo de 2019 (fl.26), mediante comisorio No.0025-2018 diligenciado por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

4. Previos los requisitos legales, y llegada la fecha y hora se llevó a cabo la almoneda en la que, transcurrida una hora a partir de su iniciación, la señora CLAUDIA PATRICIA CARRANZA BAQUERO presentó postura por la suma de $270.200.000.oo.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 455 del Código General del Proceso, establece dos requisitos para disponer la aprobación del “remate”, a saber: 1.-) que el rematante

hubiera consignado el saldo del precio a órdenes del Juzgado dentro de los cinco días siguiente a la diligencia, previo descuento de la suma depositada para hacer postura, y 2.-) presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

Así mismo, la disposición consagró que cualquier irregularidad se consideraba saneada si no era alegada antes de la adjudicación.

2. De lo actuado, se evidencia que las mentadas formalidades fueron satisfechas, pues, dentro de la oportunidad se acreditó la constitución del título por el impuesto que refiere la ley 1743 de 2014 ($8.106.000).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate que se adjudicó a CLAUDIA PATRICIA CARRANZA BAQUERO, el inmueble ubicado en la carrera 53 No 5 A 65 antes Kra 49 A 8 65 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-543169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por la suma de $270.200.000.oo.

SEGUNDO: CANCELAR las cautelas y secuestro que recae sobre el mencionado bien. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: REALÍCESE la entrega del predio por el secuestre al adjudicatario en el término de ejecutoria de la presente providencia. Líbrese telegrama al auxiliar de la justicia haciéndole las previsiones contempladas en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPÍDASE copia autenticada de la diligencia de remate como de esta providencia para que se protocolice en la notaría correspondiente.

QUINTO: Si vencido el término aquí indicado no se efectúa la entrega, por secretaría elabórese DESPACHO COMISORIO, con los insertos del caso, dirigido al Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 455 el C.G.P., se deja como reserva la suma de $8.000.000, en aras de solventar el posible pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c55cd22c03df90125de28b00367e56e602543aaadf106c7f92171fc75fb92f**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 073 00

Agréguese a los autos el despacho comisorio No 0005-2021, debidamente diligenciado.

Por otro lado, la solicitud de remanentes vista en anexo No 52, devuélvase al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en aras de que corrija el numero del proceso que cursa en este Despacho Judicial, toda vez que el citado en oficio No 0010 no guarda relación con la presente litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816a139b5ddc8a0d1855451b0468d0bca25f2605d031dc9899361d1e52efbd6**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 073 00

Los signatarios del escrito visible en anexo No 49, procedan a dar acatamiento a lo resuelto en auto de fecha 23 de noviembre del 2021, en el sentido de radicar solicitud de amparo de pobreza bajo los lineamientos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., así mismo, adviértase si lo que pretende es la designación de un profesional en derecho únicamente para los demandados MARIA DE LOS ANGELES BAUTISTA SANCHEZ, MARIA DE JESUS BAUTISTA DE PUERTA, y BLANCA MARINA BAUTISTA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f4e6d54f3b9f8bd8a797590cf2ff21f0660298b2cc7bef739433e0c3a5e35**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103036- 20190024501
Proceso	Pertenencia
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Angela Ivonne Viasus Cuesta
Demandados	Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA
Discutido y aprobado en sala de 04 de mayo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de pertenencia promovido por Angela Ivonne Viasus Cuesta, contra Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., al que fueron vinculados Mauricio Enrique Gómez Gómez, como actual propietario y Banco Av. Villas, en calidad de acreedor hipotecario.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda (reformada).

Ángela Ivonne Viasus Cuesta solicitó declarar que, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, adquirió el apartamento 704, del bloque II del Edificio Mirador del Parque Etapa I y II, ubicado en la carrera 5ª Nº 71F-46 de Bogotá con folio

inmobiliario Nº 50C-1473123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para dicho efecto relató que, desde hace más de 10 años ejerce la posesión quieta, pública y pacífica sobre el bien, pues *"recibió real y materialmente en dación en pago el inmueble por parte de la sociedad que era titular del dominio en virtud de diversas obligaciones de naturaleza laboral que se generaron a su favor durante muchos años de trabajo que no le fueron pagados a plenitud".*

La accionante desplegó actos de señorío como el pago de servicios de agua, luz, impuesto predial y de valorización, administración; además, arregló los techos, el piso, los baños, y lo explota económicamente al arrendarlo y usar parte del mismo para vivienda propia.

2.- Admitida la demanda inicial, se citó al Banco Comercial AV Villas como acreedor hipotecario; y en la admisión de la reforma, se vinculó al extremo pasivo a Mauricio Enrique Gómez Gómez, quien conforme a la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1473123 de 23 de enero de 2020, adquirió el derecho real de dominio por adjudicación en remate llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el Banco Comercial AV Villas contra Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. La sociedad demandada guardó silencio[1].

3.2. El curador *ad litem* designado a las personas indeterminadas contestó el libelo sin proponer defensas.

---

[1] Ver archivo *"36 Personeria-traslado excepciones"* de la carpeta *"Cuaderno No.1 Demanda Principal"*, *"primera instancia"* del expediente digital.

3.3. Mauricio Enrique Gómez Gómez, contestó la demanda e interpuso las defensas que denominó *"caducidad de la acción", "ilegitimidad en la causa por carencia en la actora de los requisitos establecidos en el artículo 762 del Código Civil", "abuso del derecho", "temeridad y mala fe del demandante", "genérica"* y *"tentativa fraude procesal"*[2].

3.4. El Banco Comercial AV Villas, adujo que en el año 2007 cedió los derechos de crédito de las obligaciones que estaban a cargo de la sociedad encausada, por lo que excepcionó *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"excepción genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso"*[3]. En audiencia realizada el 2 de junio de 2021 fue desvinculado del trámite[4].

4. Sentencia de primer grado

En fallo emitido el 29 de julio de 2021 se negaron las pretensiones, en síntesis, por lo siguiente:

- La legitimación en la causa no representa un problema, pues se demandó a Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., se citó al acreedor hipotecario y se demandó también a Mauricio Gómez a quien se le adjudicó el bien. El inmueble es susceptible de ganarse por prescripción y quedó individualizado por su ubicación y linderos.

- La demandante no cumple el elemento de la posesión, debido a que, en el hecho tercero de la demanda indicó, que ingresó al bien por entrega que le hizo la entonces titular del dominio, en reconocimiento de una deuda por obligaciones laborales, pero en los

---

[2] Ver archivo *"34 contestación demanda tercero reforma"* de la carpeta *"Cuaderno No.1 Demanda Principal"*, *"primera instancia"* del expediente digital.
[3] Ver archivo *"33 Contestación Demanda av villas"* de la carpeta *"Cuaderno No.1 Demanda Principal"*, *"primera instancia"* del expediente digital.
[4] Ver archivo *"51 Acta2019-245"* de la carpeta *"Cuaderno No.1 Demanda Principal"*, *"primera instancia"* del expediente digital.

interrogatorios absueltos por ella y por la representante legal de Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., dijeron desconocer lo que ocurrió en el proceso ejecutivo o frente a la entrega del bien a la activa, por lo que fueron evasivas, especialmente la señora Cuesta de Viasus, por lo que trasgredió lo ordenado por el artículo 198 del Código General del Proceso, y estaba coadyuvando las pretensiones de su hija. Ángela Ivonne expuso que tiene una deuda de administración desde el año 2004, y en relación con los impuestos no se han pagado los correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, y 2015 a 2020.

- Los testigos Miguel Alonso Rodríguez, Yolima Pardo, Pablo Antonio Bravo y Rafael Emiro Tudela Vivas, reconocieron a la actora como propietaria, pero desconocen los motivos o la forma como ingresó al bien.

- La demandante ingresó al predio en el año 2001, con anuencia de la representante legal de la titular del dominio, ejerciendo apenas mera tenencia. No se acreditó que el apartamento se le entregó como pago de acreencias con la sociedad, ni cuando empezó a ejercer posesión para tener un punto de partida para su cómputo, además, al ser socia de la empresa, tenía derecho a disfrutar del fundo. En la diligencia de secuestro del apartamento dentro del proceso ejecutivo que se seguía en contra de la sociedad propietaria, Angela Ivonne, al atenderla no manifestó nada, pese a que era la oportunidad para modificar el título con el rechazo del dominio ajeno y fijar la fecha del mismo. Se probó el elemento *corpus*, físico, pero no el *animus*.

- La accionante realizó algunas mejoras, pagó impuestos, arrendó el bien, pero fueron actos de mera tenencia o tolerancia, conforme a lo reglado por el artículo 2520 del Código Civil; que la otra socia no dijera nada no significa que fuese poseedora, en tanto se requería la interversión del título.

5.- El recurso de apelación

5.1.- La demandante presentó como reparos concretos: *i)* inobservancia de las normas procesales (art. 372 No. 4) e inobservancia de las presunciones por inasistencia de la demandada; *ii)* inaplicación de las presunciones de la posesión a pesar de su comprobación en el caso concreto (indebida valoración probatoria de los testimonios mediante los cuales se probó el hecho posesorio); *iii) animus* y *corpus* de Angela Ivonne Viasus Cuesta, *iv)* la prescripción extraordinaria del dominio no requiere de título; *v)* la calidad de socia de la prescribiente no puede significar la mera tenencia; *vi)* posibilidad de un socio de prescribir contra la sociedad a la cual pertenece; ausencia de la prueba de la mera tenencia.

Tales reparos los sustentó así:

- La *iudex a quo* no aplicó las consecuencias que establece el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., es decir, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ante la inasistencia del demandado Mauricio Enrique Gómez a la audiencia inicial, pues su excusa fue extemporánea.

- Se dejó de aplicar la presunción consagrada en el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, referente a que *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*, *"cuando los supuestos de dichas presunciones fueron debidamente probados mediante los testimonios practicados en el proceso."*. Criticó la juzgadora que los testigos no tuvieran conocimiento de cómo entró la actora al inmueble, y que no supieran de la cesión de derechos a su favor como pago por años de trabajo, lo que constituye una forma arbitraria y caprichosa de valorar esas pruebas, pues hasta *"a los testigos que acudieron al proceso les pareció un absurdo ir por la vida preguntándole a los demás cómo y por qué modo o razón habían adquirido determinado bien. Así discurrió, por ejemplo, el testimonio de Yolima*

Caicedo Prada cuando dicha testigo expreso (sic), ante la pregunta del a quo sobre la relación de Angela Ivonne Viasus Cuesta respecto del inmueble de marras, lo siguiente: 'se que ella es la dueña del apartamento (…) tengo entendido de que ella es la dueña, pues, como uno no se pone a preguntar cómo lo adquirió o por qué eso es suyo, no sé, sé que ella es la dueña y nada más'"; en el mismo sentido se pronunciaron Rafael Emiro Tudela Vivas y Miguel Alonso Rodríguez, con lo que se demostró el *animus* y el *corpus*.

- También se pasó por alto el artículo 780 *ibídem*, dado que, en la contestación de la demanda Mauricio Enrique Gómez efectuó una confesión por apoderado judicial de la posesión ejercida desde 2006, al señalar que Angela Ivonne fue quien atendió la diligencia de secuestro en esa anualidad, y *"dicha fecha también fue enunciada en el interrogatorio de parte de la demandante como uno de los tantos hitos que vivió durante su posesión ininterrumpida desde el año 2000, en el que entró como poseedora (…)"*. De allí, que *"existe entonces prueba de un término de posesión que va desde el año 2006 hasta el presente."*

- Los testigos fueron consistentes en sus versiones al afirmar que tienen a Ángela Ivonne como dueña, incluso Miguel Alonso Rodríguez y Pablo Antonio Bravo fueron más específicos al mencionar, el primero, que la acompañó a pagar impuestos, y el segundo, que, a órdenes de ella, instaló mejoras representadas en lámparas y candelabros.

- Erró la juzgadora al requerir un título en virtud del cual se ingresó al apartamento, pues se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria, que no exige tal solemnidad.

- Se equivocó la juez al entender que, por tener la demandante la condición de socia dentro de la persona jurídica contra la que prescribía *"significaba una mera tenencia"*, en la medida en que desconoce que el artículo 98 del Código de Comercio establece que

hay autonomía entre la persona sociedad y sus socios. Igualmente, por analogía *legis*, puede darse paso a la figura a que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso, en relación con el comunero que persigue la pertenencia con exclusión de los otros condueños, como acaeció en un asunto de similares contornos que decidió la Corte Suprema de Justicia el 1 de septiembre de 1995.

5.2.- Las no apelantes guardaron silencio sobre el recurso interpuesto.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren dentro del asunto *sub examine* los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, para lo cual se tendrá en cuenta el especial ámbito contemplado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

La apelación se centró en dos temas, el primero, la inaplicación de las presunciones que contemplan los artículos 372 del Código General del Proceso; 762 y 780 del Código Civil a favor de la pretensa usucapiente; el segundo, la indebida valoración de las pruebas testimoniales, con las que estima la demandante se demostró que ha poseído por el término legal para ganar la propiedad. De allí, que sea necesario trazar el marco legal y jurisprudencial que rige la acción de pertenencia, después efectuar el análisis de la procedencia de las presunciones aludidas, continuar con el examen probatorio y exponer las conclusiones de la Colegiatura al respecto.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción.

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada en el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *"el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley"*[5]. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (artículos. 2529 y 2531 ib).

Según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos a saber:

2.1. La posesión material en el actor. Elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus:** elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus:** simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

2.2. Que la posesión sea **actual** y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la modalidad alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, la cual consagró para la prescripción extraordinaria un lapso de diez (10) años, y para la ordinaria cinco (5) años.

2.3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. De las presunciones invocadas

3.1.1. Alegó la recurrente que no se dio cabida a lo determinado por el artículo 372.4 del Código General del Proceso en relación con la inasistencia del demandado Mauricio Gómez a rendir el interrogatorio de parte, y no justificar tal conducta en tiempo, es decir, que la *iudex a quo* debía *"presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda"*.

La infertilidad de este alegato se da por dos razones. La primera, porque en audiencia practicada el 29 de julio de 2021, con independencia de la oportunidad en que presentó la excusa, se recaudó el interrogatorio de parte del demandado, por lo que se torna inoperante la sanción que se prevé cuando no asiste a absolverlo. La segunda, debido a que de haber estado en desacuerdo

la ahora inconforme con el proceder del Despacho, en esa oportunidad debió levantarse contra lo decidido, y no ahora, pues recuérdese que el procedimiento civil está fincado en el principio de la preclusión o eventualidad, por lo que no es factible revivir etapas ya surtidas.

3.1.2. Tampoco es dable predicar un yerro de la juzgadora al no otorgarle efecto en la sentencia a lo impuesto por el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, conforme al cual, *"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, por lo que, con absoluta claridad, se requiere primero haber acreditado la condición de poseedor, calidad que, precisamente, echó de menos el *a quo* en la persona de la demandante, y como el ordenamiento no releva a quien reclama la pertenencia de probar su posesión, junto a los demás requisitos legales para tal empeño, ninguna presunción podía aplicarse en el evento descrito.

3.1.3. El reproche soportado en que la contestación de la demanda de Mauricio Gómez contiene una confesión por apoderado judicial, al referir que Ángela Ivonne Viasus atendió la diligencia de secuestro en noviembre de 2006, es infundado. Si bien como sustento fáctico de la excepción de *"caducidad de la acción"*, se mencionó que la actora atendió al juzgado que materializó la medida cautelar, ello en modo alguno implica que el encausado la reconociera como poseedora del bien objeto de la presente acción.

4. De la valoración probatoria.

La alzada se apoyó en los errores que atribuyó a la juez de primer grado al momento de asignar mérito demostrativo, principalmente, a los testimonios recaudados, a partir de los que, a juicio de la censora, se demostraron los elementos de la posesión, lo que fuerza a revisar su contenido y alcance, no sin antes memorar

lo indicado en la demanda y en el interrogatorio de parte en torno al momento desde el cual se empezó a desplegar el señorío, pues eran esos los hechos relevantes a dilucidar.

4.1. En el tercer hecho del texto genitor se expuso que:

> *Mi poderdante y peticionaria señora Ángela Ivonne Viasus Cuesta recibió real y materialmente en* ***dación en pago*** *el inmueble por parte de la sociedad que era titular del dominio en virtud de diversas obligaciones de naturaleza laboral que se generaron a su favor durante muchos años de trabajo que no le fueron pagados a plenitud.*

Nótese, que el ejercicio posesorio alegado, se dijo, tuvo lugar con ocasión de la presunta dación en pago efectuada a favor de la activa, empero no se indicó en este sustento fáctico, la fecha en que ello tuvo lugar, pues solamente se aludió que lo hizo *"desde hace más de diez (10) años"* (hecho 2). A la demanda no se acompañó prueba alguna de la acreencia laboral referida, ni de la dación en pago alegada; tampoco se indicó en el libelo el monto de la prestación supuestamente debida a la accionante, a qué título se hizo entrega del bien, y ni siquiera la fecha puntual de su ingreso al inmueble.

Frente a la dación en pago, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3792 de 2021 expuso:

> *4.2. La dación en pago es un modo autónomo de extinguir obligaciones preexistentes. Se caracteriza porque el acreedor y deudor acuerdan sustituir la prestación debida por una distinta. En sentir de la Corte:*
>
> *«(…) se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida,* ***pues una y otra se deben mirar como equivalentes****. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación*

> *preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto,* ***a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel****. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido»*[6]*.*
>
> *La dación en pago, como se observa, es un acuerdo de voluntades con particularidades propias que permiten diferenciarla de otras figuras convencionales, como la compraventa, la compensación, la novación y el pago mismo. Es un modo singular de solucionar obligaciones que abreva en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, por cuya virtud, el deudor, con la aquiescencia del acreedor, cumple su prestación con un objeto diferente al inicialmente convenido.* (Negrilla extra texto)

Para el caso particular, es evidente que el inmueble no ingresó al patrimonio de la demandante por un acto jurídico de esa naturaleza, tanto que acudió al proceso de pertenencia para tal fin, por lo que no puede acogerse la tesis de la existencia de la dación en pago. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el bien fue adquirido por Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., el 22 de marzo de 2000 (anotación 4 F.M.I. 50C-1473123) y en la misma fecha, a través de la Escritura Pública No. 698 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, se constituyó gravamen hipotecario (anotación 5 *ib.*); el 28 de agosto de 2001 se inscribió el embargo del bien, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el Banco Comercial AV Villas contra la entonces propietaria (anotación 6 *ib.*), de allí que aun de ser admisible su versión, la convocante asumió la tenencia de un bien gravado y perseguido judicialmente, lo que impide inferir que lo recibiera como contraprestación de una deuda a su favor.

[6] CSJ. Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2001, radicación 5670.

4.2. Aunque la recurrente no se refirió al interrogatorio de parte que absolvió, ni a las disertaciones que al respecto efectuó la juez de primer grado, no puede negarse la importancia que reviste para este tipo de juicios ese medio de prueba, en tanto permite percibir el ánimo de señor y dueño de la usucapiente, pues al ser un elemento psicológico, el interesado es quien en mejores condiciones se encuentra para poner en evidencia su relación de hecho con el bien.

En dicha diligencia, en síntesis, indicó que: (36:03) llegó al apartamento en el **2001**, por entrega que le hizo la empresa Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., en reconocimiento a la labor profesional y como socia. En ese momento, el departamento estaba deshabitado, por lo que fue la primera persona que lo habitó. No se hizo acta de entrega, fue informal. No sabe cuándo se terminó con esa empresa. (Tiempo 41:55) Sabía que respecto del apartamento había una deuda con AV Villas, pero no sabe qué pasó con esa acreencia. (Tiempo 42:31) Estaba el día que hicieron la diligencia de secuestro, eso fue hace más de 15 años, en ella no dijo nada, y no recuerda qué le dijeron. (Tiempo 46:55) le ha hecho mejoras, en pisos, paredes, baños, el piso se *"encauchetó"*, las divisiones de los baños, el mantenimiento de la pintura, pagó cuota extraordinaria de mantenimiento del edificio, el año antepasado, cada 3 años pinta las paredes. Del pago de la cuota de administración se encarga ella, pero tiene deuda con la administración desde el 2004. Ha pagado varios impuestos, el 2009, 2001, 2002, 2003, 2008, 2013, 2009, 2010, 2011, 2014. No tiene 2012, está pendiente de 2015 a 2020. Sostiene que el apartamento es de ella, pues dice "*yo soy la dueña del apartamento, porque he estado en el apartamento desde el año 2001 como señora y dueña del mismo"*. No reconoce a nadie más como dueño. No sabe que el inmueble fue rematado. La empresa me entregó el apartamento hace 21 años. Como persona natural soy dueña del apartamento. En este momento lo tiene arrendado.

(Tiempo 56:03) No sabe quién hacía los pagos del apartamento, sólo lo recibió.

El reseñado relato brindó información sobre lo siguiente: *a)* Ángela Ivonne ingresó al inmueble en el año 2001 -sin indicar día o mes-, por entrega informal que le hizo la sociedad propietaria; *b)* Era conocedora de que existía una deuda garantizada con hipoteca sobre el fundo; *c)* atendió la diligencia de secuestro que se realizó dentro del proceso ejecutivo hipotecario y se abstuvo de ejercer la defensa del predio; *d)* no paga cuotas de administración desde el año 2004; *e)* no ha cancelado en su totalidad los impuestos del predio; *f)* implantó mejoras al bien, pero no explicó desde cuándo empezó a hacerlo; *g)* adujo tener arrendado el apartamento, no obstante, se desconoce la época en que lo entregó para su uso.

Como puede advertirse, la accionante no señaló una fecha puntual en la que obtuvo la posesión, ni un acto inequívoco que sirva de punto de partida para establecerla. De ahí que esa versión poco aporta para concluir algo diferente a lo advertido por el *a quo,* en punto a que su relación con el bien no fue más allá de la mera tenencia y del disfrute en su calidad de copropietaria, dado que inicialmente el inmueble fue un activo de la sociedad demandada, cuya titularidad radicaba en la misma demandante y en su progenitora.

4.3. Los testigos Rafael Emiro Tudela Vivas, Yolima Caicedo Prada, Miguel Alonso Rodríguez Daza y Pablo Antonio Bravo, dijeron conocer a la actora, y que es ella quien habita el predio desde hace aproximadamente 18 años, inclusive, el señor Rodríguez enfatizó que en alguna ocasión la acompañó a pagar los servicios públicos, pero que desconoce quién paga los impuestos; a su turno, el señor Bravo, refirió que instaló unas lámparas en el apartamento por disposición de la señora Viasus Cuesta. Aun así, todos los

declarantes coincidieron en que no saben la fecha de ingreso o la razón que tuvo para ello la actora, situación que impide acoger el año 2001 como percutor de la posesión, ni hay forma de establecer alguno de los actos relatados como tal, pues obsérvese que el pago de servicios públicos no comporta el señorío, dado que lo acata, inclusive, quien es tenedor, el arrendatario, usufructuario, etc.; la decoración con lámparas tampoco revela un ánimo de señor y dueño, en tanto, se requiere para el uso adecuado del apartamento, sin que le esté dado exclusivamente al propietario o a quien se da por tal, hacerlo. Aunado a ello, nada aportan tales versiones si en cuenta se tiene que la demandante como socia que era de Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C., efectivamente, tenía derechos sobre el inmueble mientras estuvo radicado en cabeza de dicha sociedad.

Lo mencionado, devela que no se demostró una indebida valoración de los testimonios, pues el relato ofrecido por cada uno de ellos dejó en evidencia lo que pudieron percibir de acuerdo a sus personales circunstancias, pero de ninguna manera pueden servir para acreditar el elemento subjetivo, psicológico de la posesión, es decir, el *animus* de señora y dueña de la actora sobre el bien pretendido en usucapión, con desconocimiento total de los derechos que sobre el mismo ostentara Tejidos Luavy Elsa de Viasus S. en C.

Como quiera que no se demostró que el ingreso al bien, aproximadamente en el año 2001 (*corpus*) coincidió con el ánimo de señora y dueña de la activa (*animus*), era tarea de la demandante poner en evidencia la transformación del título con posterioridad a la anualidad aludida, como requisito imprescindible para el éxito de sus pretensiones. Sobre ese aspecto, en SC5642 de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *(…) recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo…, pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia…; por*

lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas…, de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Recientemente esta Sala recalcó:

[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio…, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, ***debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua'*** *del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.° 2007-00105-01).* (Destacado intencional)

En ese estado de cosas, aunque Ángela Ivonne Viasus Cuesta detenta físicamente el predio por interpuesta persona, según se estableció en la diligencia de inspección judicial, en la que participó su arrendatario, quien dijo haber celebrado el contrato desde septiembre de 2020, no demostró que fuese poseedora del mismo antes de promover la acción jurisdiccional, en la medida en que la acción se presentó a reparto desde el 24 de abril de 2019[7]. Es más, aun si se admitiera que con la presentación de la demanda de pertenencia ejecutó un acto inequívoco de dominio con el que se rebeló contra cualquier persona que considerara tener derechos sobre el bien, al ser ese el único extremo temporal admisible, es claro que sus aspiraciones estaban condenadas al fracaso, tal y como lo dedujo el *a quo*.

[7] Ver archivo *"003ActaReparto"* de la carpeta *"Cuaderno No.1 Demanda Principal"*, *"primera instancia"* del expediente digital.

5.- El reparo referente a que la juez se equivocó al exigir un título en virtud del cual se ingresó al apartamento, por tratarse de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es improcedente, dado que, revisada la sentencia confutada, no se advierte ninguna exigencia de solemnidad o formalidad en ese sentido, lo que reclamó la falladora fue la prueba del acto o punto de partida del cómputo de la posesión, que no encontró acreditada.

6.- Aunque podría asistirle razón a la apelante al disentir de la apreciación de la *iudex a quo*, en el sentido de tenerla por tenedora por ser socia de la otrora propietaria del inmueble, pues es verdad que la ley no prohíbe o limita que el asociado pueda levantarse contra los demás socios demostrando los elementos para ganar el dominio, en todo caso, la razón principal que condujo a la juez a arribar a su conclusión en ese sentido, fue la pasividad de la demandante al atender la diligencia de secuestro del predio sin alegar o procurar hacer valer su condición de poseedora, de manera que, a partir de ese momento, su calidad de tenedora quedó consolidada y sobre esta inferencia ninguna disconformidad planteó la recurrente.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, como la demandante no probó los necesarios presupuestos axiales de la usucapión para tener éxito en su pretensión, habrá de refrendarse lo decidido en primer grado.

Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 8, no hay lugar a imponer condenar en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá el 29 de julio de 2021, en el asunto referenciado.

Segundo: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f62e4d17b5f27174f398dd751c3558235810d6a3b3059695c995807024052**
Documento generado en 05/05/2022 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 530 00

La signataria del escrito que precede, estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de mayo del corriente año.

Así mismo, es de advertirle que a la fecha no obra respuesta por parte de la Oficina de Ejecución Circuito en el cual se manifiesta la imposibilidad de recepción de expediente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e116027869865934dce24b2f538e65d7e7c85870004e98c539436e3e2e2d3e09**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 720 00

Visto el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Téngase en cuenta el citatorio enviado a la demandada GLORIA PATRICIA GALLEGO con resultado positivo, por lo que se requiere a la parte actora por ultima vez para que continue el trámite de notificación de la citada enviando el aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del *ibídem.*

Por otro lado, se advierte que la MARIA CRISTINA GALLEGO RUIZ ya se encuentra vinculada al trámite, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones.

Por último, se requiere a la parte actora para que allegue registro de defunción de la demandada CECILIA GALLEGO DE ROJAS, toda vez que no se acredita dicho evento, no obstante, es de conminar a la parte pasiva para que si en su poder tiene dicho documento lo aporte al Despacho. De ser imposible la obtención del mismo manifiéstese al Despacho en aras de requerir a la Registraduría Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3c2c317510687d75647f09ec911709675a57335dd99f079f2c5f9ef6ecc06**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 783 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requiérase al abogado **ALEJANDRO BALLEN**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Articulo 48 del C.G.P.) **Envíese comunicación.**

> *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.* ***En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*** *(negrillas fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f129571ec8470bc482880f60f5043ab197bd5c8cb78ecb9c74dcb9c2cb5fd**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00075**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte interesada en la entrega (PDF58) emitió pronunciamiento dentro del término conferido en proveído calendado 17 de mayo de 2021 (PDF57).

2. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días al poseedor, para que, **preste caución** por valor de **$2.000.000.** Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf70413cee392fc880b8f890be9e5e842db41a1f33ee7d8d91c701400ed874f**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-**00245**-00

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA DE DECISIÓN CIVIL- M.P. Dra. Adriana Largo Taborda, en providencia de 5 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 5 de mayo de 2022.

2° En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a895c3a9d18271cadc4af8366a652fb1f667eeb933fd50acb5acb76e2029b05c**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 006 00

Visto el informe secretarial que precede, en el cual se comunica la sanción impuesta al abogado JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.829.942 de Bogotá y Tarjeta Profesional 183.885 del C. S. de la J., correo electrónico: dunescka6@gmail.com. (Apoderado dentro del proceso 2015-455)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f9803fc9374640a10ffde415856da622fdc1059bac54269ab3e49cd54e3905**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 104 00

Una vez quede ejecutoriada la aprobación de las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaria, se calificará la demanda ejecutiva acumulada, como quiera que en la misma se incluyen como pretensiones el cobro de las condenas impuestas en sentencia de fecha 20 de octubre del pasado año, por concepto de agencias en derecho.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6142289519d89151320d574f5bd5747fdf3fa47cb64470aacfc95019dc8a27eb**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 104 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, al tenor del canon 366 *ibidem*, el Despacho le imparte su aprobación. Es de aclarar que la misma hace referencia a la condena impuesta a favor del demandado JULIO LUCIO MUNEVAR.

Por lo anterior, secretaría proceda a realizar la liquidación de costas ordenada en el numeral 6º de la sentencia de fecha 20 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a3b56a9610a4b982af48f6e4b4a57719a07425e184efe8266f5bc65aef4b3**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00104

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre de 2021.

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 29	$6.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$0
Notificaciones		$0
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$0
Publicaciones Remate.		$0
Otros.		$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$6.000.000.00**

LIQUIDACION COSTAS

HOY **28/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Mf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00236

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 14 de junio de 2022

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 35	$3.970.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$0
Notificaciones		$0
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$0
Publicaciones Remate.		$0
Otros.		$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$3.970.000.00**

LIQUIDACION COSTAS

HOY **28/06/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Mf

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 266 00

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que es necesario tomar una medida de saneamiento en aras de evitar futuras nulidades procesales, puesto que la misma es indispensable para aclarar el trámite procesal en curso.

Obsérvese que el inciso 2º y 3º de la providencia de fecha 28 de septiembre del pasado año, no guardan relación con las actuaciones materializadas para dicha fecha, toda vez que el emplazamiento de la demandada Myriam Laura Jiménez Sarmiento fue realizado desde el 17 de marzo del 2021, tal y como se vislumbra a continuación:

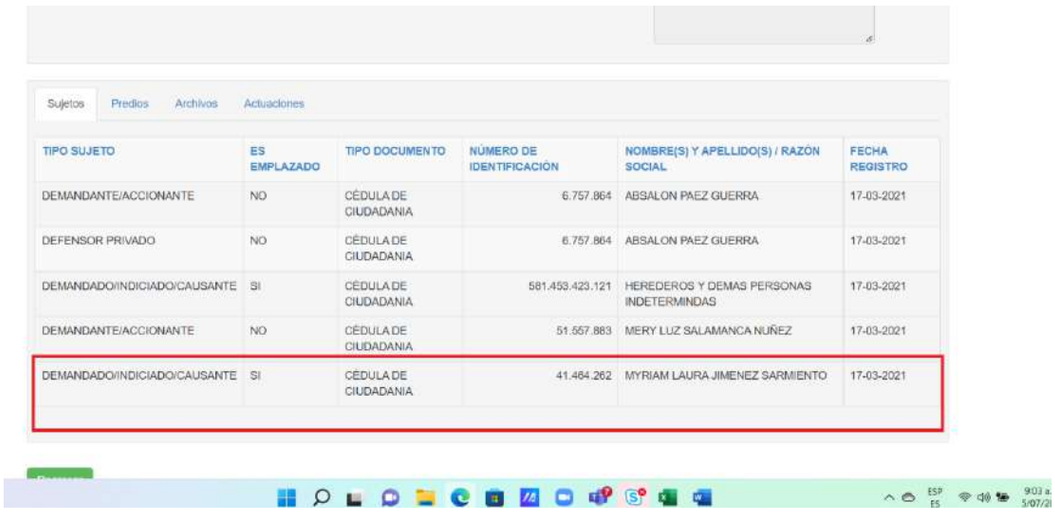

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	6.757.864	ABSALON PAEZ GUERRA	17-03-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	6.757.864	ABSALON PAEZ GUERRA	17-03-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	581.453.423.121	HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINDAS	17-03-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	51.557.883	MERY LUZ SALAMANCA NUÑEZ	17-03-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.464.262	MYRIAM LAURA JIMENEZ SARMIENTO	17-03-2021

Por lo anterior, se dejan sin valor y efecto dichos incisos y en su lugar, da validez a las actuaciones generadas a raíz de dicho emplazamiento, es decir que la representación de la señora Jiménez Sarmiento a través de Curador Ad Litem, se encuentra revestida de legalidad.

Por otro lado, se requiere a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en aras de que indique el trámite dado al oficio No 1063 de fecha 5 de noviembre del 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b136277caa35b17cd1aad16d7c5097c173635b5a292d78ab92d4e3cac4d020**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 299 00

Como quiera que el término de suspensión dispuesto en auto que data del 10 de mayo de 2022 (fol. 36) feneció, al tenor de las disposiciones del canon 163 se reanuda el presente proceso.

Así las cosas, se requiere a las partes para que en el término de 10 días informen si hubo cumplimiento a la transacción celebrada que dio lugar a la suspensión del presente asunto. **Envíese comunicación conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a72df278b719126197b0fd8eb60ff099aabac466dfc0e8f0b1bed981e081c**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 354 00

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **29** del mes **septiembre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante en anexo No 2.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Gizhet Johana Pico Vásquez y Bruno Joban García Rodríguez, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA -

Guardo silencio

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4)Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f82fde7abe750e43531a85f8cb8c695bb91236371fb032df819ce62344c3a7**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 384 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia de fecha 03 de mayo del corriente año, por la cual se decretó pruebas y fijo fecha para diligencia.

Como argumento debatible, alega que el despacho omitió decretar las pruebas solicitadas en escrito por el cual descorrió traslado de las excepciones planteadas por la accionada, aunado, advierte que la orden de oficiar se torna confusa pues los términos en los que se debe requerir están incluidos en la demanda y no en los anexos 1 y 2.

Bajo lo anterior, solicita reforma el auto recurrido, y en su lugar decretar todas las pruebas solicitadas, además de la respectiva aclaración en los términos que se deberá oficiar.

I. DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020, recibiendo pronunciamiento por parte de las sociedades NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.

Como alegato, advirtió que la Ley 472 de 1998, no prevé la posibilidad de aportar o solicitar pruebas por fuera de la demanda y de su contestación, por lo tanto, resulta improcedente estudiar las probanzas solicitadas por el actor en el escrito que descorrió las excepciones.

II. CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

De manera anticipada ha de indicarse que le asiste razón al recurrente toda vez que el despacho omitió estudiar el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito que descorrió las excepciones propuestas por la pasiva, como se explicará a continuación;

En particular, es dable traer a colación lo dispuesto en los cánones 22, 23 y 44 de la Ley 472 de 1998, que disponen:

> ***ARTÍCULO 22.-*** *Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*
>
> *Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.*
>
> ***ARTÍCULO 23.-*** *Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*
>
> *En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.*
>
> ***ARTÍCULO 44.-*** Aspectos no Regulados. *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

Pues bien, observa el despacho que no existe prohibición alguna relacionada con el estudio y decreto de pruebas solicitadas en el escrito que descorre las excepciones presentadas por la pasiva, contrario a ello, la norma de especialidad advirtió en los aspectos que la misma Ley no regulo y/o realizo pronunciamiento deberá aplicarse las disposiciones del C.G.P., toda vez que dicha norma remplazo el Código de Procedimiento Civil.

Distinto sería si la Ley 472 advirtiera que para decretar prueba se estudiaría **únicamente** el escrito de demanda y su contestación, luego, al no ser el espíritu del legislador tal disposición, el despacho deberá aplicar nuestro estatuto procesal, en aras de dar continuidad a la litis de la referencia.

Por lo tanto, se deberá revocar el acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandante y en su lugar estudiar y decretar las solicitadas en el escrito de demanda junto con el descorre de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR ÚNICAMENTE el acápite de pruebas decretadas a favor de la parte actora y en su lugar, ordenar;

Pruebas a favor de la parte **DEMANDANTE:**

Documentales-. Los aportados con la demanda y en los escritos que descorren las excepciones propuestas por la pasiva, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, adviértase que será tenido en cuenta el registro fotográfico acompañado con la documental.

Interrogatorios de parte-. Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Pericial. – Niéguese la prueba pericial, toda vez que con la documental obrante en el plenario se acreditan plenamente los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo tanto, la misma carece de utilidad y pertinencia.

Oficios: ofíciese a la empresa NESTLE COLOMBIA S.A. en los términos solicitados en anexo No 2. (escrito de demanda), esto es;

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Acorde con lo ordenado en los arts. 82 y 96 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente proceso según lo contemplado en el art. 68 de la ley 472 de 1998, **se solicita que la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. aporte al momento de la contestación de la demanda**, los siguientes documentos que se encuentran en su poder, **CERTIFICADOS POR SU REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL:**

a) Copia autentica de la FICHA TÉCNICA del producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019***.

b) Copia de la FICHA TÉCNICA del producto con el cual se compara el producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019***.

c) Copias de TODAS las etiquetas registradas a lo largo del tiempo ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, etiquetas correspondientes al producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019.***

d) Copia de la **autorización expresa** emitida por el INVIMA en donde se autorice el contenido de las etiquetas del producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019***.

e) Copia de la evidencia científica que compruebe los beneficios de los nutrientes anunciados en la etiqueta del producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019.***

f) Copia del correspondiente CERTIFICADO DE CONFORMIDAD (con sus correspondientes soportes) expedido por cualquier organismo de certificación acreditado o reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio o entidad competente, certificado emitido de acuerdo con lo ordenado el Decreto 1471 de 2014, el Decreto 2269 de 1993, Resolución 333 de 2011, Resolución 5109 de 2005 y demás normas concordantes, respecto del producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019*** y demás variedades de este producto.

Oficios: ofíciese al INVIMA en los términos solicitados en anexo No 2. (escrito de demanda), esto es;

De conformidad con lo ordenado en el art. 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que en un término perentorio e improrrogable rindan informe respecto de hechos, cifras, documentos, conocimiento científico y demás datos que resulten de los archivos y registros de esta entidad, información relacionada con los hechos y pretensiones de la presente demanda, documentos e información que se solicita respecto del producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019***, prueba por informe que se solicita en los siguientes términos:

a) Que aporte al Despacho copia del dossier completo y toda clase de actuaciones administrativas que reposan en los archivos de esta entidad respecto del producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019.***

b) Que aporte al Despacho copias de TODAS las etiquetas registradas a lo largo del tiempo ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, etiquetas correspondientes al producto ***FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-0008603-2019.***

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la providencia recurrida.

TERCERO: Se fija la hora de las **9:30 am** del día **06** del mes de **octubre** del año **2022**, en aras de evacuar la diligencia programada por auto de fecha 03 de mayo del corriente año.

Notifíquese esta determinación a la parte solicitada bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Para lo anterior, y conforme los dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4)Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de

antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec718b08894e2012935749bae571098da5910efb9a77bc1e0c948d892df6428b**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 413 00

Al tenor del artículo 385 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

1.- SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

2.- ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y LADY YULIETH FLORIDO GÓMEZ**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que se declare terminado el contrato de Leasing habitacional, No 2670 de fecha 23 de septiembre de 2016.

3.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega de los bienes inmuebles, identificados “carrera 55 A No 188-41 casa # 11, garaje

11 Conjunto Residencial Quintas de San Pedro III de Bogotá, con folios de matrículas Nos 50N-20403857 y 50N-2043747".

3.- HECHOS

Manifiesta la actora, que celebró contrato de Leasing Habitacional No 2670, el 23 de septiembre de 2016 con la pasiva, sobre el bien inmueble mencionado con anterioridad, en donde se pactó un plazo de 180 meses contados a partir del 23 de septiembre del 2016, que pactaron como precio de canon la suma de 1.979.433,18, indica que la locataria ha incumplido en los pagos desde 23 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la pasiva ha incumplido en los cánones señalados con anterioridad como en los respectivos intereses de mora.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 25 de enero de 2021 (anexo 4), se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado a la parte demandada.

El demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, se notificó personalmente, quien guardo silencio, por su parte la demandada LADY YULIETH FLORIDO GÓMEZ fue vinculada conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal, no realizó manifestación alguna, debiendo correr con las consecuencias de ley de semejante descuido.

Por lo anterior y debido a lo reglado por el numeral 1º del parágrafo 3º del art. 384 ibídem, que cita "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución",* no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se presenta, en el caso bajo estudio, duda alguna acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios, para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno, del cual pueda derivarse nocividad procesal, capaz de anular la actuación.

En cuanto atañe a la legitimación de las partes, es suficiente con señalar, que tanto el demandante, así como el accionado, encuentran su legitimación en el contrato de arrendamiento, como quiera que figuren como contratantes, según el contrato de arrendamiento obrante en anexo No 01.

En consecuencia, por el juzgado, debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que, además, aunada al hecho de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.

5.2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Se trata de la restitución de dos inmuebles dados en arrendamiento, mediante el contrato celebrado el 23 de septiembre del 2016, entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y LADY YULIETH FLORIDO GÓMEZ**, el primero en calidad de arrendador y los segundos, ostentando la condición de arrendatario, respecto de los inmuebles carrera 55 A No 188-41 casa # 11, garaje 11 Conjunto Residencial Quintas de San Pedro III de Bogotá, con folios de matrículas Nos 50N-20403857 y 50N-2043747, habiéndose invocado la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Deteniéndose, el legislador en la restitución del mueble arrendado consagró en el artículo 384 de nuestro Código General del Proceso, las reglas que deberán aplicarse, al incoar esta acción, refiriéndose, en primer lugar, al contrato de arrendamiento, el cual debe ser allegado como prueba.

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil, como aquel en virtud del cual, una de las partes se obliga a ceder a la otra, el uso y goce de un bien, por un determinado periodo,

teniendo, como contraprestación, el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio. Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada, cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo término, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, importe que toma el nombre de canon, cuando se paga periódicamente; y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes, en la cosa y en el precio, tendiendo, el arrendatario, tan solo un derecho personal frente al bien.

En efecto: en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual puede ejercer la acción contenida en los artículos 384 y siguientes *ibídem*.

En el inciso 2º, numeral 4º, art. 384 del C.G.P., se prescribe:

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

Ha de verse, entonces, si el contrato de arrendamiento debe declararse terminado y por tanto, ordenar la restitución de los inmuebles, para cuyo efecto es pertinente y oportuno estudiar el acervo probatorio incorporado al plenario:

En el sub – analice, se aporta como prueba de la relación tenencial, el contrato de arrendamiento que obra a folio 01 del cartular, suscrito entre las partes, el día 23 de septiembre del 2016, el cual, en su momento, no fue tachado de falso por la pasiva; su autenticidad no fue atacada; por esto, constituye plena prueba capaz de servir de base para incoar la presente acción.

Se encuentra, en el caso presente, que los demandados, se notificaron del auto admisorio, guardando silencio, como anteriormente se dijo.

Al respecto el Art. 97 *ejusdem*., señala:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

De ahí que deba darse aplicación a lo ordenado en el numeral 3o. del Artículo 384 del Código General del proceso, esto es, proferirse la respectiva sentencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y LADY YULIETH FLORIDO GÓMEZ**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto de los inmuebles carrera 55 A No 188-41 casa # 11, garaje 11 Conjunto Residencial Quintas de San Pedro III de Bogotá, con folios de matrículas Nos 50N-20403857 y 50N-2043747.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y LADY YULIETH FLORIDO GÓMEZ**, a RESTITUIR, a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, los bienes inmuebles carrera 55 A No 188-41 casa # 11, garaje 11 Conjunto Residencial Quintas de San Pedro III de Bogotá, con folios de

matrículas Nos 50N-20403857 y 50N-2043747, debidamente determinado en el contrato de arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de $4.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416b1e0c46da2c397330f86abb6bd262a8cae48c8a53afdf39c5a31ec8c9f39**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 421 00

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone

Como quiera que la parte demandada se vinculó debidamente al trámite, quien contestó la demanda y estando dentro del término objeto la estimación de los perjuicios liquidados por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo **2.2.3.7.5.3** del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, se designan:

1º Como quiera que se aportó al proceso un dictamen rendido por el registro abierto de avaluadores RAA, se ordena, a costa de la parte pasiva un nuevo dictamen elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ofíciese.

Adviértaseles que sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Remítase junto con el oficio, el link del proceso a la parte demandada para que proceda a realizar el tramite correspondiente, quien deberá informar al despacho sobre la gestión del mismo.

Se advierte que, cuenta con un término de 15 días, para iniciar las gestiones, contabilizados después de remitido el oficio so pena por tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2862c4d335ff14b444cb5a0e38335cdba846792084200c54e1f96ee1bd5de76**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-**00085**-00

No se accede a la aclaración deprecada en el escrito que antecede (PDF14), toda vez que la decisión adoptada no contiene asuntos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco otro punto del que se hubiere dejado de pronunciar (art. 285 del C.G.P.).

Con todo, se le pone de presente al petente, que esta juzgadora en uso de las facultades legales contenidas en el artículo 38 del Código General del Proceso, comisionó al Alcalde Municipal de Ocamonte **y/o** al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Charala – Santander con el fin de adelantar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 306-15674 y 306-21256, de allí que, la parte interesada se encontrare facultada para presentar la comunicación ordenada ante la autoridad que considerare pertinente para la práctica de la misma, sin que se advierta la existencia de impedimento alguno respecto de la Alcaldía del Municipio de Ocamonte – Santander para llevar a cabo la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61877fbd5cb81f4503b588ebb392135968bbbf8cb4f05df666ec72ab333bca4c
Documento generado en 05/07/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-**00193**-00

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora –llamante en garantía- no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del ordinal 2° del auto de 8 de febrero de 2021 (PDF02 CDNO.2), el juzgado, declara INEFICAZ el llamamiento formulado por la sociedad DUMIAN MEDICAL CENTER S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264222e20949708355d86fdb68b4d7f39d0816f8294a6e826a8729e2a23f6df7**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-**00193**-00

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **05** del mes de **octubre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

1.2. Testimoniales: Cítese a los Doctores Efraín Augusto Ramírez Barakat, Álvaro de Jesús Pérez González y Marcos Cardozo Mangones, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandante el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

2º. De la demandada Nueva EPS:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Yasser Farout Camacho Mejía, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.
2.3. Declaración de parte: Decrétese la declaración de parte a la aquí demandada, la que se practicará en la audiencia señalada.

3º. De la demandada Dumian Medical Center S.A.S.:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3.3. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandante el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

3.4. Testimoniales: Cítese a los Doctores Álvaro de Jesús Pérez González Rubio, Efraín Augusto Ramírez Barakat, Antonio Velilla Perdomo, Armando Xavier Landabur Salgado, Harold A. García Muñoz, Gabriel Fernando de León Manotas y Paula Ariza Rueda, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso.

Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

4° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcdb62ceeabbe1c057f0e4aad42015b25ca44c5e6eed518902483a7bef07d4c1
Documento generado en 05/07/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020**-**00239**-00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de parte demandante en escrito que antecede, **requiérase nuevamente** a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho si llegaron a algún tipo de acuerdo respecto de la obligación que se ejecuta, so pena de continuar con el trámite procesal pertinente. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07cbe252ca54a73204ec1d9018986527fd3be17e4fd32635901bcef2fed0876
Documento generado en 05/07/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013103036 2020 00360 00
Clase: Verbal – Impugnación de actas.
Demandante: Clara Marcela Ardila López.
Demandado: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa de Bogotá.

Como se dispuso en audiencia realizada el 29 de junio de los corrientes y, encontrándose el juzgado dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Las pretensiones:

La señora Clara Marcela Ardila López, actuando en nombre propio, presentó demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa de Bogotá, para que previos los trámites del proceso verbal, se decretare: *(i)* la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado asamblea ordinaria virtual llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2020, por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante y las normas que rigen la materia, mientras se decide el proceso; *(ii)* la nulidad, ineficacia o inexistencia de la decisión tomada en la continuación de la asamblea ordinaria virtual llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2020 por la demandada, donde se negó a los propietarios del apartamento 102 interior 2 la participación en la asamblea general. En consecuencia, se ordenare a la demandada continuar la asamblea virtual del día 20 de septiembre de 2020 y permitir la participación conforme se solicitó y aprobó por la asamblea general de copropietarios en el punto uno aprobación del orden del día, en lo que respecto al punto 12. Proposiciones y varios; y *(iii)* conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y no permitir la participación, toda vez que se vulnero el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas invocadas referentes al derecho de participación y otros.

2. Hechos.

En sustento de tales pretensiones expuso los hechos seguidamente compendiado:

2.1. El día 21 de agosto de 2020 la demandada comunicó la convocatoria a la primera asamblea virtual general ordinaria que se llevaría a cabo el día 6 de septiembre de 2020.

2.2. El 4 de septiembre de 2020 de acuerdo con las advertencias del comunicado del 21 de agosto, solicitó su participación en la asamblea virtual de copropietarios por un tiempo de 10 minutos, pedimento que fue atendido por la copropiedad, quien le manifestó que su solicitud sería leída en la asamblea para la aprobación del orden del día.

2.3. El 6 de septiembre de 2020 se llevó a cabo asamblea ordinaria virtual en la que se le precisó que se permitiría su derecho de participación en el punto 12 –proposiciones y varios-, no obstante, con ocasión a las fallas técnicas que se presentaron el desarrollo de la misma, se procedió a su suspensión para dar continuidad con el orden del día aprobado el 20 de septiembre siguiente.

2.4. En el punto 12 -Proposiciones y varios- oportunidad en la que podía ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de las acusaciones realizadas por la administración del conjunto Residencial Altos de Tierra Santa en una querella interpuesta por la señora Virna Esther Ferro Rodríguez propietaria del apartamento 1204 torre 3, depósito 23 y garaje 45 en contra del Conjunto Residencial Altos de Tierra con ocasión a los daños ocasionados a su depósito, su intervención fue sometida a votación por parte de la asamblea general de copropietarios, limitando su intervención a tan sólo 2 minutos.

2.5. La actuación desplegada por la copropiedad, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, así como las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley 675 de 2001.

3. Actuación procesal.

3.1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendado 13 de julio de 2021, se admitió la demanda verbal, ordenando la notificación personal de la demandada (PDF26).

3.2. La copropiedad demandada Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa de Bogotá D.C., fue notificada personalmente por intermedio de su apoderada judicial (PDF37), y dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: “LOS

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA NO TIENEN FUNDAMENTO LEGAL Y NO SON CAUSALES PARA INVALIDAR LAS DECISIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020", "LA DEMANDANTE SE LE BRINDARON TODAS LAS GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA", "LA DEMANDANTE NO PUEDE IMPUGNAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA SIMPLEMENTE POR SU CASO EN PARTICULAR", "LA ASAMBLEA VIRTUAL DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE AJUSTÓ A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y EL REGLAMENTO" y "EL ASUNTO SE DEBIÓ VENTILAR EN UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA" (PDF´s 36 y 38).

3.3. Por auto de 3 de mayo de 2022 (PDF41) se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se celebró el 29 de mayo siguiente, en la que se evacuaron los interrogatorios pedidos, se decretaron pruebas de oficio, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

3.4. Concretados los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T- 1149 del 17 de noviembre de 2004, ha precisado que "*la propiedad horizontal está concebida como un régimen jurídico especial de derecho de dominio en el cual los copropietarios tienen reguladas sus obligaciones y derechos en el Reglamento de la Copropiedad y en la misma Ley; en tales preceptivas también se encuentran señalados los órganos de administración y dirección que deben guiar sus actuaciones, su composición, funcionamiento y forma de tomar*

decisiones. La jurisprudencia ha dispuesto que los órganos de administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan, se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes. Como autoridades pues, los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dictan el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones, de manera que inobservarlos puede afectar el derecho a un debido proceso".

Así y para hacer efectiva la referida garantía constitucional, la Ley 675 de 2001[1], por medio de la cual se expidió el Régimen de Propiedad Horizontal, consagra no solo los órganos de gobierno de las copropiedades y la toma de las decisiones en virtud de las competencias que le asisten, sino además los mecanismos ordinarios de impugnación de las tomadas por las Asambleas de Copropietarios y el Consejo de Administración, señalando taxativamente, en los artículos 47 y 49, los mecanismos que deben surtirse en caso de inconformidad con las decisiones que estos adopten y la forma idónea para su impugnación.

En torno a las formalidades de las reuniones y toma de decisiones de la Asamblea General de Copropietarios la mencionada normativa indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 37.*** *Integración y alcance de sus decisiones. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.*
>
> *Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado[2]. Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.*

La mencionada ley deja, en todo caso, relacionados de manera específica aquellos asuntos que requieren una mayoría calificada y las limitaciones respecto de la forma de realización de la asamblea para estos puntuales

---

[1] "Artículo 1. Objeto. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

[2] Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-522 de 2002 bajo el entendido que "cuando se trate de inmuebles destinados a vivienda, el voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje de coeficiente de propiedad del respectivo bien privado, **sólo para las decisiones de contenido económico** conforme a lo expresado en la parte motiva de la sentencia

eventos.

En tanto en lo que refiere al acta que consigne lo acaecido en la Asamblea y su eventual impugnación las referidas disposiciones señalan lo siguiente:

> *ARTÍCULO 45. Quórum y mayorías. Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.*
> *Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.*
> *Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.*
>
> *"Artículo 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.*
>
> *En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.*
>
> *Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.*
>
> *La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.*
>
> *Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo".*
>
> *“Artículo 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.*
>
> *PARÁGRAFO. Exceptúense de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se*

impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley."

Como puede apreciarse el ordenamiento es explícito respecto de los requisitos formales que deben cumplirse en las convocatorias de las Asambleas Generales de Copropietarios y de las actas que se levanten para registrar lo acaecido en ellas, atendiendo que las referidas decisiones pueden conllevar obligaciones o en general afectar derechos de los propietarios, por lo que su incumplimiento reiterado o las practicas ligeras en que puedan incurrir las copropiedades en su desarrollo tengan la virtualidad de sanear las nulidades que tales procederes puedan generar.

Adicionalmente, en aras de no afectar la seguridad jurídica, la impugnación de éstas sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, precepto que es armónico con el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso que señala “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

3. Entonces, en el juicio que ocupa la atención del juzgado, los problemas jurídicos que se deben resolver son: (i) establecer si la demandante presentó una petición ante la administradora, por medio de la cual solicitaba su intervención en dicha asamblea por un lapso de 15 minutos, y en caso afirmativo, si ese punto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la copropiedad; (ii) si esa decisión fue tomada en la reunión de asamblea que fuere llevada a cabo el 6 de septiembre de 2020, esto es, determinar la existencia de la asamblea llevada a cabo en al data a atrás señalada; y (iii) si la demandante, demostró que la Asamblea General Ordinaria de propietarios de 20 de septiembre de 2020, es nula por no garantizar su derecho fundamental al debido proceso y de participación, por los motivos y razones que expuso en el libelo introductorio.

Ahora bien, es sabido que con la acción de impugnación de actos de asambleas se busca controlar la legalidad de las decisiones adoptadas en dichos órganos de las entidades constituidas bajo el régimen de propiedad horizontal, e invalidar aquellas que no se ajusten tanto a la ley como al reglamento correspondiente.

Así, se tiene que el fundamento en el que se soportó la solicitud de nulidad, la demandante, obedece a que *"la decisión tomada por la asamblea al finalizar la misma en el punto proposiciones y varios de no permitir la participación como se solicitó previo inicio de la asamblea de los propietarios del apartamento 102 interior 2 parqueadero 232 es ilegal, ya que este es un derecho fundamental, y se demostró por parte de la presidente de la asamblea del 2020 y los miembros del concejo de administración un interés indebido para no permitir la participación teniendo en cuenta que se siguió todas las condiciones que ellos mismos impusieron para poder participar como fue presentar la petición de participar previo a la asamblea, someterlo a votación en el punto número uno (1) de la asamblea que era aprobar el orden del día, donde efectivamente se aprobó la participación sin límite de tiempo en proposiciones y varios (…)".*

Al respecto, necesario es resaltar que resaltar que, si bien la Ley que regula lo concerniente a la propiedad horizontal no ha sido reglamentada, jurisprudencialmente se ha establecido el alcance que se debe dar a algunas de las disposiciones allí contendidas, particularmente las sentencias de Constitucionalidad C-318 y C-522 de 2002, las cuales al momento de la resolución de los conflictos deben ser tenidas en cuenta.

Como atrás se dijo las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de la propiedad horizontal dadas las implicaciones que tienen frente a los derechos de los propietarios de las unidades privadas deberán hacer efectivo el derecho al debido proceso, de suerte que se podrán impugnar "*cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*" y si bien conforme lo señala el recurrente en principio la doctrina, como la jurisprudencia han propendido porque las decisiones que se adopten por las mayorías sean acatadas, es así que "*en la doctrina referente a la propiedad horizontal se diferencia la nulidad de la asamblea como un todo y la nulidad de asuntos puntuales. Si se trata de la totalidad de las decisiones es porque se ha*

presentado una irregularidad en el fondo que afecta toda la estructura asamblearia. La anomia rodea todo el cuerpo como un mal general. Así, si la nulidad se entabla por vicios en la convocatoria o por falta de quórum para sesionar, no hay asunto específico que se escapa de sus efectos y es entonces correcto demandar el acta."[3].

Entonces, analizado la totalidad del material probatorio obrante en el diligenciamiento, se puede advertir que la causal de nulidad invocada por la demandante esta llamada al fracaso en la medida que;

1. Basta con revisar tanto el acta de la primera asamblea virtual general ordinaria de 20 de septiembre de 2020, así como el video aportado con el escrito de contestación de la demanda, para establecer que contrario a lo afirmado por la demandante, la copropiedad demanda en aras de garantizar los derechos de la demandante, incluyó en el punto 12 del orden del día, esto es, proposiciones y varios, los siguientes puntos a tratar; (i) Nuevo negocio Fruver. Movilidad. Seguridad. Torre 2 apartamento 201; (ii) Crear una cuenta para publicar y/o consultar venta de alimentos de segunda mano. Torres 5 apartamento 1205; (iii) Destinar un rubro para la limpieza periódica de fachadas, ventanas, Fumigación en los respiraderos. Yaneth Álvarez; y (iv) **Derecho de petición torre 2 apartamento 102**. (Min: 03:56)

2. El derecho de petición presentado por la demandante, por medio del cual solicitaba *"se conceda un espacio de 15 minutos para la participación en la asamblea general de copropietarios, que se va a realizar el 20 de septiembre de 2020 (…)*. (Min: 04:01:39)

3. Que su solicitud fue sometida a votación, con el fin de determinar si los asambleístas estaban de acuerdo en otorgar el espacio de 15 minutos en la forma por ella solicitada o si por el contrario esta debía presentar su intervención pro el término máximo de 2 minutos (Min:04:09:52), obteniendo los siguientes resultados: **(i)** intervención por el término de 2

[3] Velásquez Jaramillo Luis Guillermo, Propiedad Horizontal, Librería Jurídica Comlibros, Cuarta Edición 2012, Medellín Colombia.

minutos –total de votos (124); **(ii)** intervención por el término de 15 minutos –total de votos (56 votos).

4. Teniendo en cuenta la decisión mayoritaria de los asambleístas, esto es, conceder tan sólo el término de **2 minutos**, procedieron entonces abrirle sus micrófonos a la demandante, para que esta realizará su intervención, quien, pese a que sólo le fue concedido el término atrás señalado, ésta continuó su intervención por un término adicional.

5. De igual forma se puede advertir, que durante todo el desarrollo de la asamblea los señores Wilson Alberto Rojas y Marcela Ardila, tuvieron la oportunidad de presentar sus intervenciones, tal y como se advierte del video aportado así: **(i) Min:1:15:45** –pone en conocimiento inconformidad frente a las goteras en el depósito de la señora Virna Ferro-; **(ii) Min: 02:35:12** –manifiesta que la señora Mariela Amaya presenta graves inconsistencia y abusos en la asamblea, situación que la hace ilegal-; **(iii) Min: 02:40:53** –el señor Wilson Rojas presenta su intervención en lo que concierne al tema de seguros para el arreglo anomalías y grietas de los bienes comunes-; **(iv) 03:11:21** el señor Wilson Rojas pide el uso de la palabra, sin embargo no se escucha nada; **(v) 03:46:42** la señora Marcela Ardila realiza algunas observaciones al comité de convivencia relacionado con gestiones de vecindad que no se realizaron.

De lo anterior se desprende que, en la Asamblea Virtual Ordinaria no se vulneraron las garantías fundamentales reclamadas por la demandante, en tanto, durante todo el desarrollo de la misma se permitió la intervención de la misma, sumado a que el fundamento en el que se soportó la solicitud de nulidad, esto es, no habérsele concedido el término de 15 minutos para realizar su intervención el punto 12 –proposiciones y varios- obedeció a la votación que de su solicitud se realizó en la mencionada asamblea, y en la que se consideró por la mayoría de los intervinientes que tan sólo se le debía conceder el término de 2 minutos, situación que fue atendida por la demandada, teniendo en cuenta para ello la importancia de la decisión mayoritaria de la copropiedad en las asambleas generales de propietarios.

Nótese que contrario a las afirmaciones por ella presentadas, la solicitud que ello presentó el 4 de septiembre de 2020 y en la que reclamaba su partición en la asamblea programada para el día 6 de septiembre de 2020, fue objeto de pronunciamiento por la copropiedad, quien le informó a través del correo electrónico remitido el 5 de septiembre que, *"con mucho gusto se presentará para la aprobación en el orden del día",* manifestación que en nada permite advertir, que la misma había quedado aprobada en la forma y términos por ella reclamada, así las cosas, queda resuelto el primer problema jurídico planteado por el despacho.

Frente al segundo planteamiento jurídico, dirigido a establecer si la asamblea que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2020 era continuación o no de aquella adelantada el 6 del mismo mes y año, al respecto, baste precisar que atendiendo la documental obrante en el diligenciamiento, debe tener en cuenta el despacho que la asamblea del 6 de septiembre no cumple las formalidades establecidas en el artículo 47 del la Ley 670 de 2001, en la medida que no se expidió acta en la forma y términos establecida por el legislador, sumado a que su suspensión obedeció a problemas técnicos que no permitieron su culminación, y si bien aduce la demandante que su intervención fue aprobada en el orden del día en la forma y términos reclamada, cierto es, que nada se probó al respecto, tal y como lo reclama el artículo 167 del Código General del Proceso, sumado a que el acta de la asamblea general de copropietarios en momento alguno fue tachada o redargüida de falso, de allí que, tengan plena eficacia frente a la totalidad de los copropietarios.

En torno, al tercer y último problema jurídico, debe relievarse que las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de la propiedad horizontal dadas las implicaciones que tienen frente a los derechos de los propietarios de las unidades privadas, tan sólo podrán ser impugnadas cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, situación que no se configura en el presente asunto, en tanto, su reclamación se encuentra dirigida a un tema de carácter particular que no afecta la totalidad de las decisiones aprobadas en la citada asamblea.

De otra parte, basta precisar que el asunto cuya inconformidad presenta la demandante, se encuentra dirigido a debatir posibles responsabilidades contractuales o extracontractuales, respecto de los posibles daños o anomalías que se han venido presentado con el inmueble de su propiedad, situación que difiere al objeto del asunto del por esta vía pretendió ventilar.

Entonces, como la demandante no demostró que las decisiones que adoptó la asamblea general de copropietarios el 20 de septiembre de 2020 contradice el ordenamiento jurídico o el reglamento de la propiedad horizontal demandada, se impone negar todas las pretensiones que se formularon en el libelo incoativo de este proceso.

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Primero. Declarar prosperas las excepciones propuestas por la parte pasiva y que se denominaron “LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA NO TIENEN FUNDAMENTO LEGAL Y NO SON CAUSALES PARA INVALIDAR LAS DECISIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020”, “LA DEMANDANTE SE LE BRINDARON TODAS LAS GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA”, “LA DEMANDANTE NO PUEDE IMPUGNAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA SIMPLEMENTE POR SU CASO EN PARTICULAR”, “LA ASAMBLEA VIRTUAL DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE AJUSTÓ A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y EL REGLAMENTO” y “EL ASUNTO SE DEBIÓ VENTILAR EN UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA” .

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda por improcedente.

Tercero. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, si a ello hubiere lugar.

Cuarto. Declarar terminado el presente proceso.

Quinto. Condenar a la parte demandante a pagar a la demandada las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo MCte.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd5442de69ec17c1a4888c99981b19e4fa5c29d4e22045a5d56e6c9b3e1bcf4**
Documento generado en 06/07/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 083 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 27 de abril del año 2021, de la siguiente manera:

1. Aclárese que el pagaré a Ejecutar es el No 01-01295322-03.

2. Respecto del numeral 1º es de establecer que el numero de la obligación es 180212123046 y no como quedo allí.

3. Respecto del numeral 1.1 se advierte que el valor correcto por concepto de capital insoluto es $52.340.781,11 y no como quedo allí.

4. Respecto del numeral 1.2. se aclara que el valor descrito en letras por concepto de intereses de plazo es: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS y no como quedo allí.

5. Respecto del numeral 2.1 se advierte que el valor correcto por concepto de capital insoluto es $84.422.315,90 y no como quedo allí.

6. Respecto del numeral 2.2 se advierte que el valor correcto por concepto de intereses de plazo es $2.076.220.41 y no como quedo allí.

7. Respecto del numeral 3.1. se aclara que el valor descrito en letras por concepto de capital insoluto es: TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE y no como quedo allí.

8. Respecto del numeral 3.2. se aclara que el valor descrito en letras por concepto de capital insoluto es: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA

Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE y no como quedo allí.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd04bbb43bbade5330bc558c5de71977196d2fd52119a857529b5ab6b42332**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 083 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 29 de marzo del corriente año, en el sentido de indicar el nombre correcto del cesionario, siendo el correcto FC ADAMANTINE NPL y no como quedo allí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a88a4b29785496c39ff4e9bdc5ed2f16d43f3e63a1bced9a0f66b917cbf0d1**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00086

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de Mayo de 2022.

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 33	$4.500.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$0
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 15	$14.720
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$0
Publicaciones Remate.		$0
Otros.		$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$4.514.720,00**

LIQUIDACION COSTAS

HOY **13 DE JUNIO DE 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

ALW

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 205 00

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone

Requiérase a la parte pasiva, para que acredite la admisión del proceso de reorganización No 11001310304520210056400.

Por otro lado, Ofíciese al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, para que, a la mayor brevedad posible, indique si cursa en dicho despacho judicial proceso de reorganización en cabeza del aquí demandado JUAN FELIPE MEJIA BAHAMON con Numero 11001310304520210056400, de ser positivo, remita la documental pertinente, conforme lo dispone la Ley 1116 del 2006.

De no existir pronunciamiento alguno, secretaría proceda a remitir las presentes actuaciones a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e25d843b556529d123cca0eff2d65040b4e544f1ca0459f24b5cf78c5590f50**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 236 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Por otro lado, téngase en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, al tenor del canon 366 *ibidem*, el Despacho le imparte su aprobación.

Secretaría proceda a **REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafa67f1ba2ab71293dd1c48babe59f40b17adf952936fa23d81365a58513b4**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 307 00

En atención al escrito visto a folio 22, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la obligación No. 5158160000055856

2.**- CONTINUAR** la ejecución sobre la obligación No. 204119049359, 202300001193, 4505564761, 5536621253140102, 4960846277602153, 4222740000104070.

3. No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la obligación No 240817067593, toda vez que por auto de fecha 03 de mayo del corriente año, se termino el proceso por dicha obligación.

4. A cargo de la parte demandada, desglósese el pagaré No 5158160000055856

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074a589f37775d1ff8cacd34a58b34dc31d7e7f2be38def0e00ed000729f50b**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 476 00

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone

Reconózcase personería adjetiva al abogado MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO, como apoderado judicial de las demandadas ANA SOFIA AVILA RODRIGUEZ y ANA MARIA CARDENAS AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De lo anterior, téngase por notificadas a las precitadas demandadas, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

Pese a que las demandadas AVILA RODRIGUEZ Y CARDENAS AVILA, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer uso de su derecho de contradicción. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado PEREIRA AGUDELO.

Por otro lado, secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS, bajo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022

Por último, se requiere a la parte actora, para que proceda a registrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis, toda vez que el mismo fue devuelto por falta de pago de derecho de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db135a28228fa72fec714934bbaa6677d7c9b271c5605528258f6c43b75d64**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 560 00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental aportada al trámite, el Juzgado, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P., **RESUELVE**:

1.- Aceptar la **TRANSACCIÓN** celebrada por las partes por ajustarse a derecho.

2.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la presente demanda de **G&A INMOBILIARIA S.A.S.**, contra **PAOLA ANTONINA DAVILA-PESTANA PORTO y ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**, por **TRANSACCIÓN**.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C. G. del P.

Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

4- A costa del extremo ejecutado desglósese el pagaré base de la ejecución, siempre y cuando obre los originales en el Juzgado.

5.- Sin costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0536ddce1419adc87147ee03d1ed1c87bd29f187a4ab27c4501fd72cd685ee**
Documento generado en 05/07/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00016**-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a PDF13, y a través de la cual solicita la terminación del proceso, por *"(…) pago mora de la obligación (reestructuración), incluidas las costas"*, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso, por reestructuración.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciese.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO. Sin costas, por no aparecer causadas.

QUNTO. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95de20cf4882d0240e1317e97f02c8163c6c6e542b23220c32f0bf5ac00722d**
Documento generado en 05/07/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00086**-00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora (PDF35) no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (Art. 446 Código General del Proceso).

2º De otro lado y, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF34 del expediente virtual no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3525242ff09f7ce35847b6d64884b6612358845bf46b22239d90718dda278e05
Documento generado en 05/07/2022 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00103**-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el sub-examine, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, respecto de la demanda **VERBAL** de **LPQ RESTAURANTES S.A.S.** contra **MORAVO S.A.S. y TORRE SANCHO BBDO P.H.**, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. .

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfee0f2203f6b6b8387749168426be37c97526523b78ffac69d9cc508216a5**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00111**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la sociedad ejecutada Master Clean JD Ltda., se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 19 de mayo de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO. Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $17.472.000 m/cte.

QUINTO. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fdbee5be077846f4464c659fb45a5831c62f3834ea0f5f5aaa12add63e0585**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00193**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Previo a resolver sobre la notificación del demandado Pedro Juan Aponte, en los términos del Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo en la forma y términos allí establecida, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

> "*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia*." (Sentencia C-420 de 2020).

2° Reconocer como apoderada judicial de la demandada Norma Combita Mosquera al abogado Diego Erisson Rojas Clavijo, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF27).

3° Tener por notificada a la demandada Norma Combita Mosquera por conducta concluyente, del auto calendado 16 de junio de 2021 (PDF16), por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

4° Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada Norma Combita Mosquera para formular excepciones. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Diego Erisson Rojas Clavijo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee847e7ee98f3a631233aab9af48b4a2575da99625eecf04b09629c6ae5f4d9
Documento generado en 05/07/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00243**-00

toda vez que la parte demandante acreditó que el demandado EUCLIDES ULLOA se dio por notificado del auto admisorio, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 409 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la venta de la cosa común, esto es, los inmuebles ubicados en la Carrera 5 No. 22 A – 27 Sur, Calle 22 B Sur No. 4 – 42 y Carrera 12 B No. 26 – 35 Sur de esta ciudad e identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40174249, 50S-40174294 y 50S-116184.

SEGUNDO. Para efectos de disponer el secuestro de los bienes inmuebles materia del proceso, requiérase a la parte demandante para que tramite y acredite la inscripción de la demanda.

Para ello, actualícese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase de manera inmediata a la parte interesada a efecto de que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO. Sin costas, por no existir oposición a la venta de la cosa común.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e580b213e4c52abdbd874287f14f2bc962acbbd728fa255ae6da6882fcbb87fe
Documento generado en 05/07/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00375**-00

Encuentra el Juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en proveído calendado 1 de marzo de 2022 (PDF20) correspondiente a la instalación de la valla en la forma y términos establecida en el inciso 2º, numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requiere para que, en un término no mayor a **30 días**, se sirva acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el proveído arriba citado, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76de87ddde4599f7bf66ad9fb7dd010f4aa1510331f3ad364def593e54de85**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00429**-00

Toda vez que la parte demandante acreditó que la demandada MARIA ELISA VARGAS SALINAS se dio por notificada del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 409 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la venta de la cosa común, esto es, el inmueble ubicado en la Carrera 11 B No. 3 – 43 Sur, Barrio Policarpa Salavarrieta de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40063358.

SEGUNDO. Para efectos de disponer el secuestro del bien inmueble materia del proceso, requiérase a la parte demandante para que tramite y acredite la inscripción de la demanda.

Para ello, actualícese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase de manera inmediata a la parte interesada a efecto de que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO. Sin costas, por no existir oposición a la venta de la cosa común.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20430604071602528328623d88a753d436178fd0cdb380dcaa7dac6128de76c8**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00455**-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Mixta-, M.P. Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, mediante providencia de 27 de abril de 2022 (PDF16), por medio de la cual se asignó el conocimiento del proceso verbal de liquidación de sociedad civil de hecho instaurada por Flor Marina Vargas Buitrago a esta autoridad judicial.

Respecto de la admisión del presente asunto, la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3579a851d8b96c4dd6cbb79793a67b01cf3ce02faf269738b45fcc19035b2db**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00455**-00

Se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO promovido por FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO en contra de CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de 6 de octubre de 2021.

2. Previene la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare la existencia de la sociedad comercial civil de hecho entre la aquí demandante y el señor Carlos Enrique Mariño Duarte, y que como consecuencia se adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01565060, a efecto de determinar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en la citada sociedad.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO promovido por FLOR MARINA VARGAS BUITRAGO en contra de CARLOS ENRIQUE MARIÑO DUARTE.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Mercedes Vargas Gómez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez(2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f68d66e3da4a8820963883157b68ae687a00198c5ac31e0516b9b98e1f88ca**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00503**-00

Teniendo las manifestaciones efectuadas por la señora Lina María Echeverri Gutiérrez en escrito obrante a PDF08, en el que manifiesta las razones por las que no ha hecho efectivo el pago de las obligaciones que aquí se reclaman, el despacho en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, y no hacer nugatoria su comparecencia al trámite de la referencia, dispone:

1° Tener por notificada personalmente a la demanda Lina María Echeverri Gutiérrez del auto admisorio de la demanda.

2° Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda.

3° **Secretaría de inmediato,** comparta el expediente digital al correo de la demandada, del cual se recibió de 14 de diciembre de 2021 (PDF08).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48343769e3c6593ed864c7bbefb15e116f54cd90c9efa56e6cf605f021ae87a1**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021**-**00514**-00

Toda vez que la parte demandante acreditó que los demandados Dora Nancy Díaz Ojeda, Aníbal Enrique Díaz Ojeda, Gilberto Díaz Ojeda, Elman Augusto Díaz Ojeda, Ana Julieta Díaz Ojeda, Claudia Esther Díaz Ojeda, Francisco Javier Díaz Ojeda y Beatriz Bernarda Díaz Ojeda, se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 409 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR la venta de la cosa común, esto es, el inmueble ubicado en la Carrera 55 A No. 79 A - 65 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-621267.

SEGUNDO. Para efectos de disponer el secuestro del bien inmueble materia del proceso, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda.

TERCERO. Sin costas, por no existir oposición a la venta de la cosa común.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f170cb2952f8c381761598db32da4045c97b1860ea003da432cf7ac31b061**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00006

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 14 de junio de 2022

ÌTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 22	$12.153.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		$0
Notificaciones		$0
Publicaciones Edicto.		$0
Honorarios Curador Ad litem.		$0
Póliza Judicial		$0
Recibo Oficina Registro Embargo		$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		$0
Gastos Secuestre.		$0
Honorarios Perito.		$0
Publicaciones Remate.		$0
Otros.		$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		**$12.153.000.00**

LIQUIDACION COSTAS

HOY **28/06/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Mf

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 107 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **CESAR GUSTAVO PINZÓN HERNÁNDEZ**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **CESAR GUSTAVO PINZÓN HERNÁNDEZ**, en contra de

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acéptese la póliza allegada por la parte actora, y decrétese la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., ofíciese.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88099c52d788c55661fe0c2edd640e6914c51e88859bd9011d414f5fc06bb5e1**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 185 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada respecto de los numerales 3º y 4º del auto de fecha 24 de mayo del corriente año, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad80fcffd1c66c9f2333aefca6889fae318a52c1798683146b3dfcfb925b165**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 199 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9cbab90ee140cbb772d991c8ab9784f3ba994256c1fa35ff5b459624d9641**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 203 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **ANA MILENA LOPEZ SARMIENTO, SONIA LILIANA LOPEZ SARMIENTO, CESAR AUGUSTO OSPINA CARDENAS y SALOME OSPINA LOEZ** representada en sus padres, en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A., CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **ANA MILENA LOPEZ SARMIENTO, SONIA LILIANA LOPEZ SARMIENTO, CESAR AUGUSTO OSPINA CARDENAS y SALOME OSPINA LOEZ** representada en sus padres, en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A., CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE FREDY HUERTAS TENJO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c39bb51a4673aaad16293a59faf4bbdc30dc27dd39abcb82efb41aa42d45f**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 217 00

Examinada la anterior demanda y el escrito de subsanación, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que carece de competencia en razón a su cuantía.

Véase que se trata de un proceso de reivindicatorio de dominio con la solicitud de condena por indemnización, por ello, la principal pretensión es discusión de la propiedad de un bien y si ello es así, de conformidad el canon 25 y el numeral 3, del artículo 26 del CGP, la competencia del juez civil, se determina por el avaluó catastral del bien y luego de estudiarse los anexos, se evidencia que el bien a reivindicar esta avaluado ($148.793.000) en menos de 150 SMLMV, siendo el competente para conocer del precitado asunto el Juez Civil Municipal.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55ee3641b8d1f1943d509b54abeb7c4de58756f86f27ce335d66b0a19bf4df4**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 226 00

Examinada la anterior demanda y el escrito de subsanación, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P,. no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la litis asciende a $139.115.880,oo, es decir no supera los 150 SMLMV.

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9482dc5eafd8147daa350a571a30cc99b4475bf01bab232250da81c197efc3**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 247 00

En atención al escrito allegado por la parte actora y por ser procedente, este Despacho, DECRETA;

El embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiendo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2° del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de $8.100.000.000.oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe9af905282238f4b6fb9665c765d168bc9ac76f8a83c4c0bd7393c3fa7719**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 247 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HOLSAN S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en cinco pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HOLSAN S.A.S –EN REORGANIZACIÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 159387

1.1. Por la suma de **$1.860.451.359,** M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de $1.021.837.074, desde el día siguiente a su vencimiento esto es 11 de junio del 2022, y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No 165402

2.1. Por la suma de **$2.417.063.024,** M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de $1.446.037.247, desde el día siguiente a su vencimiento esto es 11 de junio del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3. Respecto del pagaré No 171957

3.1. Por la suma de **$321.037.989,** M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de $175.731.767, desde el día siguiente a su vencimiento esto es 11 de junio del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4. Respecto del pagaré No 156754

4.1. Por la suma de **$177.795.579,** M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

4.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de $87.194.179, desde el día siguiente a su vencimiento esto es 11 de junio del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

5. Respecto del pagaré No 171964

5.1. Por la suma de **$598.669.036,** M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.

5.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de $328.652.266, desde el día siguiente a su vencimiento esto es 11 de junio del 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que d eban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con

la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f7c3072e21a3ee34eceddf5a5c12417826edd4496ccf76474a23b3c163ea4**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 249 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios patrimoniales, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, ponderando los intereses reclamados en su numeral 4, a que tasa y valor de forma determinada o determinable, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a915446de7c5449fec33a84e17d2f6da3c8e9d8944a43c389051dfec25c8436**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 251 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días **certificado especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 5 artículo 375 del C.G.P,), toda vez que el aportado tiene fecha de expedición del año 2020.

2.- Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a254a9ee897ac45e24b0d9b21b4bc86ac00a358cfdfe37deefa3861208e15**

Documento generado en 05/07/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 254 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1 Aporte el documento en que se precise el pacto de los intereses corrientes que anhela cobrar sobre las sumas contenidas en el titulo ejecutivo base de la presente acción, y reclamadas en la pretensión No 2º.

2.- Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

3.- Indíquese el domicilio y/o correo electrónico de notificaciones del demandante, toda vez que no se incluyó en el acápite de notificaciones del libelo inicial.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8bbd3a8b149ab2542febc909d9588a7c1115f058a86ba1fd5b9c532b47c003**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 256 00

Se decide sobre la admisión del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **MARGARETH ANDREA RIOS AMAYA, GABRIEL RUEDA CORDERO, MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO, MARIA EUGENIA RUEDA DE SERRANO, GLORIA RUEDA CORDERO, JORGE ELIECER AMAYA GONZALEZ, ANGELA MARGARITA RAMIREZ SOTO, PROMIORIENTE SA, ECOPETROL S.A., HUMBERTO RUEDA CORDERO, JAIRO ADOLFO RIOS HERNANDEZ, y JESUS MANUEL PEÑA SILVA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 24 de junio de 2022.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante Resolución N° 20226060004175 del 24 de marzo de 2022 se dictó orden de expropiación sobre el predio delimitada dentro de las abscisas inicial Km 115+413,62 y final Km 115+447,13 margen derecha del predio denominado “LOTE No. 8”, ubicado en la vereda “Santo Domingo” del municipio de Lebrija, departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-355062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la cédula catastral No. 00-00-0010-0424-000

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación

incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **MARGARETH ANDREA RIOS AMAYA, GABRIEL RUEDA CORDERO, MARIA DEL ROSARIO RUEDA CORDERO, MARIA EUGENIA RUEDA DE SERRANO, GLORIA RUEDA CORDERO, JORGE ELIECER AMAYA GONZALEZ, ANGELA MARGARITA RAMIREZ SOTO, PROMIORIENTE SA, ECOPETROL S.A., HUMBERTO RUEDA CORDERO, JAIRO ADOLFO RIOS HERNANDEZ, y JESUS MANUEL PEÑA SILVA**.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Previo a notificar líbrese las comunicaciones que hace referencia la actora en su acápite de notificaciones.

Además ofíciese a la EPS SURAMERICANA S.A para que indique el lugar de notificaciones del señor JORGE ELIECER AMAYA GONZALEZ c.c. 5718307.

A la NUEVA EPS S,A, para que indique el lugar de notificaciones de MARGARET ANDREA RIOS AMAYA c.c. 1099367760.

A la NUEVA EPS S,A, para que indique el lugar de notificaciones de JAIRO ADOLFO RIOS HERNANDEZ c.c. 91247398.

A la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que indique el lugar de notificaciones de JESUS MANUEL PEÑA SILVA c.c. 91287130.

A la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, COOMEVA EPS S.A. para que indique el lugar de notificaciones de ANGELA MARGARITA RAMIREZ SOTO c.c. 63397420.

Secretaría controle dicho término.

Por consiguiente, previo a realizar la inscripción en el "***Registro Nacional de Personas Emplazadas***", respecto de los herederos determinados e indeterminados de los señores HUMBERTO RUEDA CORDERO y GABRIEL

RUEDA CORDERO, el actor deberá instalar una valla en el predio objeto de expropiación, en la que se indique:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;
f) El emplazamiento de las personas convocadas;
g) La identificación del predio.

Y acreditar su fijación a esta sede judicial.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avaluó aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-355062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA HERRADA RIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 07 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef77a6ba3783f67b991ee1703c069f70b3b450e9b96a0cebd313b9bb1683d2**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022**-**00006**-00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF25 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea84e8f217084a7188ff0a2545d215630164fd3fbadeb61fe22e09a7553667**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022**-**00092**-00

Previo a disponer el emplazamiento de los demandados, se requiere a la secretaria para que proceda a librar las comunicaciones ordenadas en auto del pasado 10 de mayo.

Téngase en cuenta que las diligencias anteriores son con el fin de garantizar la transparencia del proceso, motivo por el cual es deber realizar todas las diligencias tendientes al enteramiento de los demandados del proceso que cursa en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa8dce40ee290f2f84a5e3c9638a1b41e50c90810f5e97142da07cd70713ca2**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022**-**00112**-00

Se decide sobre el exhorto proveniente de la oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE, se emitió exhortó a efectos de lograr la notificación de las siguientes personas;

1	MARTHA GINNETH RINCON LINARES	58	FLOR ESPERANZA ZULETA ROJAS
2	EDITH JOHANA MURCIA ALVAREZ	59	CLAUDIA MARCELA VARGAS SALDARRIAGA
3	LUZ KARIME GONZALEZ GONZALEZ	60	MARTHA HELENA NAVAS SALDARRIAGA
4	DIANA MARCELA SAAVEDRA GARZON	61	LUZ MARINA CRUZ BONILLA
5	NURY ANDREA PEÑA PULIDO	62	MICHELLE HERNANDEZ CAÑAVERAL
6	BEATRIZ MORENO BENAVIDES	63	ADRIANA PAOLA CASTELLANOS OSUNA
7	DEISY MARCELA JARAMILLO ARBELAEZ	64	ROSA EDITH FLOREZ PEREZ
8	ROSABEL MARITZA ARBOLEDA TORIJANO	65	MAGDALENA MORENO PINO
9	ALEXANDRA FORERO FORERO	66	DIANA CAROLINA CUELLAR TORRES
10	LAURA CRISTINA ARBELAEZ RUIZ	67	RUTH YAMILE GAMA HERNANDEZ
11	MORA RIVEROS MARIA DEL PILAR	68	JENNY SAMANTHA BARRERO CAICEDO
12	VICTORIA BENITES	69	YEIMI YOANA GALAN LEON
13	SABRINA RAQUEL MAGAÑA ESCOBAR	70	JOHANNA CAROLINA LEGUIZAMON ESCOBAR
14	SANDRA CRISTINA MORA SOTO	71	CAROLINA ESPINOSA DEL BUSTO
15	MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ	72	JOHANNA PATRICIA GONZALEZ OCANDO
16	MARIA MERCEDES ALVAREZ CASTILLO	73	BERTHA SOFIA ARBOLEDA CASTRILLON
17	MARTHA INES CHAMORRO DE LA ROSA	74	NAYIBE ROJAS RIAÑO
18	CAMILA GRILLO PULIDO	75	PAULA MEJIA GIRALDO
19	ADRIANA GARCIA GAMA	76	CLAUDIA MARLENE ALDANA CAMACHO
20	CLAUDIA RUEDA VELASQUEZ	77	SANDRA TERESA VANEGAS MARIN
21	NANCY CASTAÑO TRUJILLO	78	CLAUDIA BIBIAN DIAZ RENDON
22	SANDRA PATRICIA CASTILLO RAMIREZ	79	MALAGON GUTIERREZ LEIDY PAOLA
23	JULIANA PERDOMO VALENCIA	80	KAREN MARGARITA FORONDA VILLALBA
24	MARTHA LILIANA CERON SAENZ	81	INGRID PAOLA GALVIS LUGO
25	VERONICA MARTINEZ OROZCO	82	LENA CATALINA LONDOÑO MONTES

26	MARIA CAROLINA RAMIREZ ARBELAEZ	83	CIELO ALEJANDRA SUAREZ ARCINIEGAS
27	CLAUDIA YANETH HENAO ECHAVARRIA	84	DIANA PATRICIA GUTIERREZ GOMEZ
28	LEIDY MILENA SUAREZ ORTIZ	85	LUISA FERNANDA HERNANDEZ VASQUEZ
29	CLAUDIA JIMENA LOPEZ TABARES	86	JAQUELINE ISAZA OCAMPO
30	MARY ANGELICA BETANCUR VALENCIA	87	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ FIGUEROA
31	DIANA SHIRLEY CANO GIL	88	BLANCA OMAIRA VARGAS GARCIA
32	AMPARO MATTA TRILLOS	89	MARIA CLEMENCIA LUQUE DE LOZANO
33	YANNETH MILENA OTAVO BUITRAGO	90	MIREYA GALINDO GARZON
34	JENYFER PINZON CASTRO	91	INGRID ROCIO HERNANDEZ POLO
35	DIANA CAROLINA CAMACHO ORTEGA	92	MARIA CLAUDIA OSSA GUEVARA
36	PAOLA MARCELA GUTIERREZ SANCHEZ	93	NATALIA CASTRILLON VALENCIA
37	LUISA FERNANDA CUERVO GARZON	94	MELIDA GARCIA RODRIGUEZ
38	ZADYS YOHANNA HERRERA GOMEZ	95	SANDRA MARTINEZ TELLEZ
39	GRACE VIVIAN PAEZ ORTIZ	96	GLORIA ALEJANDRA MORA MARIÑO
40	LORAINE ESPERANZA MORALES CARRILLO	97	MARIA RUBIELA GARCIA ESTRADA
41	BLANCA ELISA NIETO ESPINOSA	98	MONICA PATRICIA CORREDOR TOVAR
42	EMELINA REYES SANCHEZ	99	DIANA SABINA CAMACHO ROMERO
43	JULIETH DE LOS ANGELES ALDANA GALEANO	100	SOL MAIBY VALENCIA JIMENEZ
44	GLORIA DELGADO BARRERA	101	LAURA SOFIA RODRIGUEZ PULECIO
45	KAREN BIBIANA BARRAGAN MICOLTA	102	KELLY JOHANA VILLA DIAZ
46	SANDRA MILENA GUAQUETA BELTRAN	103	KATHLEEN JANCES BENAVIDES
47	MONICA YORMERY OSPINA GRIMALDO	104	SANDRA MILENA ZAPATA CARDENAS
48	PAULA URICOECHEA JARAMILLO	105	MARIA ANA JUDITH GOMEZ HERNANDEZ
49	PATRICIA ELENA SUAREZ CIFUENTES	106	JULIANA GOMEZ JARAMILLO
50	DIANA CAROLINA HERNANDEZ ORDOÑEZ	107	LUISA FERNANDA CUESTA BUSTAMANTE
51	SANDRA MILENA RIOS ALAYON	108	DIANA SIHOMARA NUÑEZ GUERRERO
52	JANNE CAROLINA PEÑUELA RAMIREZ	109	YARI LIANA IGUARAN BERMUDEZ
53	ANA MILENA ERAZO MURCIA	110	LUZ ADRIANA VILLEGAS CASTAÑEDA
54	LUZ DARY LOPEZ BUSTOS	111	ANGELA MARIA VARON LASERNA
55	MIRYAM YANETH RODRIGUEZ SANABRIA	112	AMPARO DUQUE MONTES
56	YOLANDA LUCIA RODRIGUEZ BUILES	113	AURA PATRICIA REY FORERO
57	LUZ STELLA ROJAS JIMENEZ	114	EDDY ELIZABETH COY MONSALVE

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Avocar el conocimiento de la presente diligencia.

Segundo.- Por secretaría cítese a los señores arriba citados para que se notifiquen del asunto, en los términos indicados en el PDF002. Por secretaría proceda bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db91e34fb829ed5b21e4f4e2c3a731f774a19fd71571aa13702180c5b52d2b6**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022**-**00135**-00

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y a través de la cual solicita tener como anexo la grabación de la audiencia extraordinaria virtual o no presencial del 5 de febrero de 2022; para tal efecto, se le pone de presente al libelista que mediante proveído calendado 24 de mayo de 2022 (PDF12) se rechazó la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la medida que, el petente en su oportunidad no hizo uso de los medios de impugnación establecidos por el legislador para atacar la decisión cuestionada.

En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f03f855e1f50f9874674719d4a4cffb3ce7a3233517550713b608a6789d91d**
Documento generado en 05/07/2022 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica